

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

MP C/

Rol:

1035-2023

Fecha de sentencia:	20-09-2023
Sala:	Tercera
Materia:	12149
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Talca
Cita bibliográfica:	MP C/:20-09-2023 (-), Rol N° 1035-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c7exz). Fecha de consulta: 21-09-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Talca, veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTO:

Que en los antecedentes RIT N° 179-2022, seguidos ante el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Linares, don -----, representado por el abogado don Ulises Gómez Núñez, dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de doce de julio de 2023, en virtud de la cual fue condenado a la pena de quinientos cuarenta y un días de reclusión menor en su grado medio, más la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito consumado de desacato, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, cometido el día 27 de enero del año 2022 en la comuna de San Javier.

Para lo anterior, se invoca la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

Que este tribunal de alzada procedió a declarar admisible el presente recurso.

CON LO RELACIONADO Y OÍDOS LOS INTERVINIENTES:

PRIMERO: Que, el recurrente, luego de reproducir la acusación del Ministerio Público y de referirse a la pena solicitada en su contra, indica que “los motivos de nulidad que adolece la sentencia dicen relación con no imputar a la cuantía de la pena impuesta los días de abono que al suscrito le benefician, que en estricto derecho corresponden, como asimismo, el no otorgar el cumplimiento de la pena impuesta bajo la modalidad de pena sustitutiva, especialmente la de remisión condicional de la pena, o en vía subsidiaria, el de reclusión parcial, por consideran el no contar con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 4° y 8° de la Ley número 18.216, sin considerar que una condena cumplida por en el año 2012, de tres años se encontraba prescrita, para los afectos de acceder a dichas penas sustitutiva, toda vez que el Tribunal de SSa. en cuanto a la prescripción de la pena, tomo? como extensión de la pena, el asignado para los delitos de crimen, pena en abstracto, en circunstancias, que debió tomarse como la de simple delito, es decir, que prescribía en cinco año, y no

en diez, dado que la pena impuesta en causa RIT 1491-2009 del Juzgado de Garantía de San Javier, fue la de tres años de presidio menor en su grado medio, cumplida el 26 de Noviembre del año 2012, tal como lo ha resuelto la jurisprudencia de nuestros tribunales en el caso concreto. Sin perjuicio de lo anterior, en mi extracto de filiación y antecedentes, en causa RIT 1861-2018, figura una pena de 1 día de prisión (reclusión parcial), por conducción bajo la influencia del alcohol, pena cumplida el 8 de Noviembre del año 2019(pena de falta) y, por último condena en causa RIT 1602-2012 por lesiones menos graves en contexto de VIF, a multa de 1/3 de unidad tributaria mensual, pagada y pena accesoria del artículo 9 letra d) de la Ley 20.066 por un año, cuya sentencia es de fecha 18 de Abril del año 2022, fecha posterior a los hechos de marras , esto es, el 27 de Enero del año 2022” (sic).

Cita el recurrente el considerando 17° del fallo recurrido, en el que se rechaza la solicitud de abono de la defensa, y el considerando 18°, relativo a las penas sustitutivas, los que se dan por expresamente reproducidos.

Se alega la causal de nulidad regulada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, al incurrir la sentencia, en concepto del recurrente, en una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Se indica que se ha violado el artículo 348 del nombrado Código en relación con el artículo 26 del Código Penal. Así, una vez transcrito el inciso 2° de la primera norma mencionada, señala el recurrente que el sentenciador, con respecto al aludido abono, considera que las horas deben ser continuas, lo que la norma no dice, dado que, si la privación parcial domiciliaria es de ocho horas, como es el caso de marras, lo que debe hacerse es un nuevo cálculo para completar hasta doce horas de privación de libertad para abonar un día completo a la pena temporal impuesta en la sentencia.

Luego de reproducir en su apoyo la prevención de doña Elizabeth Rodríguez Hernández, junto a jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, añade que “dada la errónea interpretación del artículo 348 del Código Procesal Penal, en concordancia a lo prescrito en el artículo 26 del Código Penal, constituye una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, por cuanto se niega a reconocer 252 días de abono a la pena impuesta, lo que autoriza

desde ya, a juicio de este interviniente, a que se anule dicha sentencia, y se dicte una nueva sentencia de reemplazo, la cual reconoce los 252 días de abono, o los días de abono que la ltma. Corte determine conforme al mérito de la causa” (sic).

Además, se alega la infracción de los artículos 3°, 4° letra b), 7° y 8° letra b) de la Ley N.° 18.216, modificada por la Ley N.° 20.603. Luego de citar tales normas, señala el recurrente que “para la omisión de las condenas previas cumplidas previamente se toma como lapso de tiempo los plazos de prescripción de la pena “(por algo el legislador habla de penas cumplidas)” y no los plazos de prescripción de la acción penal”.

Además, cita el recurrente jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, y agrega que la omisión de condenas cumplidas, para efectos de acceder a las penas sustitutivas de los artículos 3°, 4°, 7° y 8° de la Ley N.° 18.216, esto es, remisión condicional de la pena y reclusión parcial domiciliaria, deben aplicarse los plazos de prescripción de la pena y no de la acción penal. Funda lo señalado, en primer lugar, por texto expreso de la ley, pues tanto el artículo 4°, letra b), parte final, como el artículo 8° letra b), parte final, señalan que ‘en todo caso, no se considerarán para estos efectos, las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, de la comisión del nuevo ilícito”.

En segundo término, sostiene el recurrente que debe atenderse el tenor literal del artículo 1° de la Ley N.° 18.216, modificada por la Ley N.° 20.603, porque la norma precedentemente citada habla de la ejecución de las penas, privativas o restrictivas de libertad, las que podrán sustituirse, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes, por algunas de las siguientes penas: remisión condicional, reclusión parcial, libertad vigilada, libertad vigilada intensiva, expulsión, en el caso del artículo 34 y prestación de servicios comunitarios. Una vez citado el tenor de los artículos 35 y 38 de la Ley N.° 18.216, afirma el recurrente que “tratándose del cumplimiento de la sentencia de tres años de presidio por ilícito de robo en lugar habitado o destinado a la habitación, en causa RIT 1491-2009, del Juzgado de Garantía de San Javier, cumplida el 26 de Noviembre de 2012, no se debe ser considerada para los efectos de optar a una pena sustitutiva de la Ley 18.216 toda vez que se exige para estos caso, dada la cuantía de dicha pena cumplida, en el caso concreto haber transcurrido el

plazo de cinco años (al 27 de Enero de 2022-fecha de comisión del nuevo ilícito-) y no el margen temporal de diez años, ya que debe apreciarse en la aplicación concreta de la pena impuesta en la causa RIT 1491-2009, que es de simple delito, y no en abstracto como erróneamente la considero? el Tribunal de SSa. Fundo tal petición que conforme a la existencia de antecedentes personales del suscrito, mi conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza y móviles determinantes permiten presumir que no volveré a delinquir y que hacen innecesario la ejecución efectiva de la pena impuesta. Se debe señalar que el fin propio de esta institución es la reinserción del condenado a la vida social, evitando todo contagio criminológico del beneficiado, y el examen de estos dos últimos requisitos no son una gracia otorgada por el sentenciador en base a su opinión personal del condenado, sino que debe mirar a uno de los fines de la pena (resocializadora y no meramente un instrumento de prevención especial) por lo que debe propender a evitar el contacto del condenado con la vida carcelaria, pues ella tiene una enorme influencia en el futuro compromiso delictual de los privados (aún parcialmente) privado de libertad” (sic).

Concluye el recurrente que las infracciones referidas influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por lo que solicita que se declare que se invalide la sentencia impugnada, y se dicte acto seguido sentencia de reemplazo que imponga la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, reconociendo 252 de abono a la pena impuesta, o los días de abono que correspondan al mérito de la causa, y se cumpla mediante la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena, o en subsidio, de la anterior, la de reclusión parcial domiciliaria nocturna, todo ello con expresa condena en costas.

SEGUNDO: Que, respecto de la causal alegada, esto es, la regulada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, se debe señalar lo siguiente:

a). Que lo hechos establecidos por los sentenciadores han permanecido inalterables, es decir, solo se cuestiona por la causal deducida la calificación jurídica de éstos.

b). Que, el recurso de nulidad es un recurso de derecho estricto, excepcional, que busca, en el caso de la causal invocada, la invalidación de las sentencias dictadas con una sustantiva infracción de derecho.

c). Que, el recurrente pide que se anule sólo la sentencia y que se dicte sentencia de reemplazo. En conformidad a lo establecido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, la Corte podrá invalidar sólo la sentencia y dictar, sin nueva audiencia pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conformare a la ley, si la causal de nulidad no se refiriere a formalidades del juicio ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados, sino se debiere a que el fallo hubiere calificado de delito un hecho que la ley no considerare tal, aplicado una pena cuando no procediere aplicar pena alguna, o impuesto una superior a la que legalmente correspondiere. Ninguno de los supuestos anteriores concurren en la especie.

d). Las cuestiones relativas a la determinación de la pena, eventualmente, pueden conducir a una declaratoria de nulidad, en cambio, las vinculadas a la forma de cumplimiento de las penas deben ser analizadas en sede de recurso de apelación. Así, los fundamentos de la nulidad invocada son propios de este último recurso.

Reafirma lo anterior, con respecto al fundamento de nulidad relativo a las penas sustitutivas, lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N.º 18.216, en cuya virtud, “La decisión acerca de la concesión, denegación, revocación, sustitución, reemplazo, reducción, intensificación y término anticipado de las penas sustitutivas que establece esta ley y la referida a la interrupción de la pena privativa de libertad a que alude el artículo 33, será apelable para ante el tribunal de alzada respectivo, de acuerdo a las reglas generales”.

e). Que, conforme a todo lo anterior, no hay constancia de que se haya realizado una errada aplicación del derecho, por lo que se rechazará el recurso interpuesto.

TERCERO: Que, conforme a lo razonado precedentemente, necesario y forzoso resulta concluir que no cabe sino desestimar la causal de nulidad invocada por la recurrente y, consecuentemente, el recurso que en ella se funda.

Por las anteriores consideraciones, normas legales citadas y lo dispuesto, además, en los artículos 352, 358, 360 y 384 del Código Procesal Penal y demás normas pertinentes, SE RECHAZA el recurso

de nulidad interpuesto por el abogado don Ulises Gómez Núñez, en contra de la sentencia definitiva de doce de julio de 2023, pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Linares, en causa RIT N° 179- 2022, la cual, consecuencialmente, NO ES NULA.

Pasen los antecedentes a Secretaría de esta Corte para efectos del recurso de apelación concedido y declarado admisible en primera instancia con fecha 24 de julio de 2023.

Redacción del Abogado Integrante don Alexis Mondaca Miranda.

Regístrese y devuélvase.

Rol N.º 1035-2023 Penal.

Se deja constancia que no firman los Ministros don Moisés Muñoz Concha y el Fiscal Judicial don Gonzalo Pérez Correa, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse con permiso en conformidad al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.